

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 810/1972, de 23 de marzo, por el que se amplía la composición de las Juntas Provinciales de Educación con la incorporación de nuevos Consejeros.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y uno punto dos de la Ley General de Educación, se promulgó el Decreto tres mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre, regulador de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Juntas Provinciales de Educación y Juntas de Distrito. El artículo quince y siguientes de la referida norma establecen los fines, organización y composición de las Juntas Provinciales de Educación, a las que se hace conveniente incorporar dos nuevos Consejeros, que habrán de completar la representación de sectores de evidente importancia para el adecuado cumplimiento de sus cometidos, tales como los Delegados provinciales de Industria, de cuya gestión se han de derivar implicaciones importantes para la formulación de la política educativa en general y de la formación profesional en particular; y de los Delegados provinciales de la Familia, en respuesta a la creciente toma de conciencia y participación de la familia en todos los aspectos, muy señaladamente los que se refieren a la Educación y la Cultura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Formarán parte de las Juntas Provinciales de Educación, en calidad de Consejeros de las mismas y por razón de su cargo, el Delegado provincial o un representante de la Delegación del Ministerio de Industria y el Delegado provincial de la Familia de la Secretaría General del Movimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de febrero de 1972 por la que se modifica la redacción de los artículos 16, 17, 28 y 55 del Estatuto de Personal de Universidades Laborales.

Ilustrísimos señores:

A propuesta de la Dirección General de Promoción Social y en los términos informados favorablemente por la Comisión Coordinadora entre las Universidades y las Mutualidades Laborales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica la redacción de los artículos 16, 17, 28 y 55 del Estatuto de Personal de Universidades Laborales, aprobado por Orden ministerial de 6 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del día 23 de agosto), que quedan redactados en los siguientes términos:

Art. 16. 1. Los candidatos a las Escalas Docentes o de Servicios Técnicos ingresarán por oposición o concurso-oposición, recibiendo, una vez superada la prueba, nombramiento en prácticas por período no inferior a un curso académico completo, durante el cual desarrollarán alternativa o conjuntamente un curso de formación o un período de prácticas.

2. Será de igual aplicación el apartado anterior a los candidatos de la Escala de Administración. Su nombramiento en prácticas será por el período que en dicha convocatoria se establezca, hasta el máximo de un año.

Art. 17. Los candidatos de la Escala de Servicios Generales ingresarán mediante concurso de méritos, debiendo seguir un período de prueba por el plazo que determine la convocatoria, hasta el máximo de un año.

Art. 26. El personal de Universidades Laborales sólo podrá ser remunerado por los conceptos de sueldo, anualidades de constancia, pagas extraordinarias, complementos de sueldo e incentivos, con arreglo a la normativa que se establezca por Orden ministerial.

Art. 55. La provisión de puestos de trabajo correspondientes a las Escalas establecidas en el artículo quinto se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones:

1. Las vacantes que se produzcan serán ofrecidas en concurso de traslado al personal de la escala o grupo a que correspondía el puesto de trabajo, y en su defecto, mediante convocatoria para nuevo ingreso.

2. El concurso de traslado se efectuará mediante convocatoria, en la que se detallará la denominación de la plaza, requisitos profesionales, destino, funciones y retribuciones. Para su resolución se atenderá a los siguientes criterios: Adecuación a la convocatoria, antigüedad, eficacia demostrada, posesión de diploma, estudios o publicaciones y derecho de consorte. El concurso podrá declararse desierto, prevaleciendo sobre cualquier posible mérito de los candidatos razones de mejor servicio apreciadas por la autoridad que haya de fallarlo.

3. Las vacantes no provistas por traslado serán incluidas en las convocatorias para ingreso en Universidades Laborales en los términos siguientes:

a) Una tercera parte de las vacantes correspondientes a cada uno de los grupos A, B y C de la Escala de Administración, Docente y de Servicios Técnicos se proveerán en turno restringido por el personal integrado en el grupo inmediatamente inferior que acredite la titulación exigida en cada caso.

b) Dos terceras partes de las vacantes correspondientes a la Escala de Servicios Generales se proveerán en turno restringido por el personal integrado en el grupo inmediatamente inferior de dicha Escala.

c) Las vacantes no cubiertas en turno restringido se acumularán a las vacantes destinadas al turno libre, procediéndose a su provisión a través de las convocatorias públicas correspondientes.

Segundo.—Queda autorizado el Director general de Promoción Social para dictar las medidas de aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Promoción Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 811/1972, de 23 de marzo, por el que se prorroga durante el periodo comprendido entre los días 1 de abril y 30 de junio de 1972 la suspensión de derechos que fué dispuesta por Decreto número 3277/1969 a la importación de ciertos productos petroquímicos.

El Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos en el período comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta, suspensión que fue prorrogada sucesivamente por Decretos ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta, mil ochocientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta, dos mil setecientos cuatro/mil novecientos setenta, tres mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta, setecientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, mil setecientos ocho/mil novecientos setenta y uno, dos mil quinientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y uno y tres mil doscientos diecinueve/mil novecientos setenta y uno hasta treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión en determinados productos, es aconsejable de nuevo prorrogarlas por un período de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.